

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

18455 *RESOLUCION de 18 de julio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.000 el zapato de seguridad, marca «Jana», modelo 300, de clase III, fabricado y presentado por la Empresa «Calzados Riojanos, Sociedad Anónima», de Arnedo (La Rioja).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación del referido calzado, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el zapato de seguridad, marca «Jana», modelo 300, fabricado y presentado por la Empresa «Calzados Riojanos, Sociedad Anónima», con domicilio en Arnedo (La Rioja), polígono «Renocal», 52, apartado 52, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos de clase III, grado B.

Segundo.—Cada zapato de seguridad de dichos modelo, marca, clase y grado, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 2.000. 18-7-1985, zapato de seguridad contra riesgos mecánicos, clase III, grado B».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5 de «calzados de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 18 de julio de 1985.—El Director general, P. A. (artículo 17, Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), el Subdirector general para la Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo, Francisco González de Lena.

18456 *RESOLUCION de 18 de julio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.019 el zapato de seguridad, modelo 507, clase I, fabricado y presentado por la Empresa «Calzados Vicon, Sociedad Limitada» de Morata de Jalón (Zaragoza).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación del referido zapato, con arreglo a lo prevenido en la Orden de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el zapato de seguridad modelo 507, de clase I, fabricado y presentado por la Empresa «Calzados Vicon, Sociedad Limitada», con domicilio en Morata de Jalón (Zaragoza), camino del Cementerio, sin número, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase I, grado A.

Segundo.—Cada zapato de seguridad de dichos modelo, marca, clase y grado, llevarán en sitio visible, un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «MT Homol. 2.019-18-7-85, zapato de seguridad contra riesgos mecánicos, clase I, grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5 de «calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 18 de julio de 1985.—El Director general.—P. A. (artículo 17 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), el Subdirector general para la Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo, Francisco González de Lena.

18457 *RESOLUCION de 18 de julio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.006 la bota de seguridad marca «Jana», modelo 315-A, de clase III, fabricada y presentada por la Empresa «Calzados Riojanos, Sociedad Anónima», de Arnedo (La Rioja).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación del referido calzado, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los

medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad marca «Jana», modelo 315-A, fabricada y presentada por la Empresa «Calzados Riojanos, Sociedad Anónima», con domicilio en Arnedo (La Rioja), polígono Renocal, 52, apartado 52, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase III, grado B.

Segundo.—Cada bota de seguridad de dichos modelo, marca, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T. homol. 2.006. 18 de julio de 1985; bota de seguridad contra riesgos mecánicos, clase III, grado B».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-5 de calzados de seguridad contra riesgos mecánicos, aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 18 de julio de 1985.—El Director general.—P. A. (artículo 17, Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), el Subdirector general para la Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo, Francisco González de Lena.

18458 *RESOLUCION de 24 de julio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Nacional para las Empresas Explotadoras de Montes Resinables y sus Trabajadores Resineros de Monte y Remasadores.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Empresas Explotadoras de Montes Resinables y sus Trabajadores Resineros de Monte y Remasadores, recibido en este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 11 de julio de 1985, y suscrito por las Asociaciones Empresariales, Asociación de Industriales Resineros Españoles y Asociación Nacional de Empresas Fabricantes de Resinas Españolas y por las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90. 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de julio de 1985.—El Director general, Carlos Navarro López.

Sres. Representantes de las Asociaciones Patronales y Representantes de los Trabajadores UGT y CCOO.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO NACIONAL PARA LAS EMPRESAS EXPLORADORAS DE MONTES RESINABLES Y SUS TRABAJADORES RESINEROS DE MONTE Y REMASADORES

Artículo 1.º *Partes negociadoras.*—El presente Convenio Colectivo ha sido negociado y concertado por las siguientes organizaciones: Por parte trabajadora, por las Confederaciones Sindicales Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras; y por parte empresarial, por las Asociaciones patronales Asociación Nacional de Fabricantes de Resina (ANFR) y Asociación de Industriales Resineros (ASURIS).

Art. 2.º *Capacidad negociadora de las partes.*—Ambas partes reúnen los requisitos de representatividad exigidos en el artículo 88, 1, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, reconociéndose mutuamente la misma a los efectos de la válida constitución de la Comisión Negociadora y consiguiente eficacia general del Convenio suscrito.

Art. 3.º *Ámbito de aplicación del Convenio.*

a) *Ámbito territorial.*—Las normas del presente Convenio serán de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado español.

b) *Ámbito funcional.*—A cuanto se establece en el presente Convenio Colectivo quedan sometidas todas las Empresas, ya sean personas físicas, jurídicas o comunidades de bienes, que exploten directamente o resulten adjudicatarias de aprovechamientos de resinas vivas en el mencionado territorio.

c) *Ámbito personal.*—Las presentes condiciones de trabajo afectarán a todo el personal resinero de monte o remasador que preste sus servicios en las Empresas incluidas en los ámbitos anteriores.

d) *Ámbito temporal.*—El presente Convenio Colectivo tendrá vigencia durante la campaña de resinación de 1985 entrando en vigor el día 1 de marzo de dicho año, sea cual sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y terminando dicha vigencia el día de la finalización de la temporada de resinación, es decir, el día 15 de noviembre de 1985.

Art. 4º Organización del trabajo.

a) Montes.- Ambas partes acuerdan prestarse la máxima colaboración al objeto de conseguir que a cada trabajador se le asigne, como mínimo, el número de picas señaladas por IUGMA como media normal en los distintos montes de cada provincia, debiendo las Empresas dar preferencia a sus productores para completar las picas que éstos trabajen - hasta la media normal, cuando les sea posible por disponer de picas vacantes, aunque éstas sean de pinarres distintos a aquel en que cada trabajador tenga adjudicada su pica.

b) Picas.- Reconocida por ambas partes la conveniencia de hacerse fijas un número mínimo de picas y, habida cuenta que en algunos supuestos - particulares se podría ocasionar un perjuicio a la producción, se acuerda establecer el sistema de que en caso de que el productor considere debe tenerse a, por causa muy justificada, no pudiera dar las picas reglamentarias, le podrá en consecuencia incurrir en la representación sindical, con expresión de las razones que aconsejen tal conducta, a fin de que puedan ser tenidas en cuenta por la Comisión Paritaria que, integrada por cuatro representantes empresariales y cuatro representantes de las organizaciones sindicales, de entre los que forman la Comisión negociadora del presente Convenio, actuará a nivel nacional, teniendo su sede en Segovia, para los casos en que por tal motivo se formule la oportuna reclamación.

Esta Comisión tendrá por objeto, entre otros, el arbitraje y resolución de la cuestión planteada, y si alguna de las partes manifiesta su disconformidad con la resolución y acude a los Tribunales competentes, la citada Comisión tendrá obligada a emitir informes a petición de cualquiera de las partes, para que pueda ser tenido en cuenta ante los mismos.

c) Pesaje.- Cada año, antes de comenzar la campaña, se enumerará y se sellará los barriles o contenedores destinados al transporte de la miera, con la marca de IUGMA, operación que se llevará a cabo en presencia de un representante de dicho firmante.

Las Empresas se comprometen a facilitar envases, que llevarán su número y su tara, que no tenga pérdida alguna.

En cada remesa, el guarda de la propiedad o, en su caso, el explotador del monte, entregará al transportista una guía en la que hará constar la numeración de los barriles recogidos objeto del transporte, monte de procedencia con expresión de su nombre, del de su propietario, del término municipal donde se encuentra ubicado, con expresión del nombre del resinar de que se trata y fábrica de destino de la miera. Estas guías serán entregadas en fábrica por el transportista al representante de IUGMA en la misma. No se procederá al levantamiento de los barriles del monte que no estén completamente llenos, a no ser de conformidad entre ambas partes, pudiendo, tanto el representante de la Empresa como el resinero, solicitar el porcentaje de los barriles, cuando así lo estimen oportuno.

El guarda de la propiedad o el del explotador del monte certificará, en presencia del trabajador, si así lo requiriera éste, las condiciones de contenido de cada uno de los barriles antes de su recogida. Asimismo el trabajador que desee presentar el pesaje de sus barriles en fábrica lo hará en conocimiento del empresario cuando se vaya a realizar la recogida de cada remesa, quedando el empresario obligado a avisar al resinero por el representante el pesaje cuarenta y ocho horas antes de que el mismo se vaya a efectuar, para lo cual el fabricante queda obligado a que el pesaje se realice el mismo día para los barriles de cada remesa, una vez que se hayan presentado la totalidad de ellos en fábrica. Por otro lado, y sin perjuicio de lo anterior, las organizaciones sindicales firmantes del presente convenio podrán designar representantes, los cuales, desistiendo expresamente de la oportuna preferencia de la organización sindical, podrán designar, tendrán facultad para presentar los pesos de la miera en las respectivas fábricas, para lo cual los empresarios quedan obligados a facilitar el acceso de dichos representantes al lugar donde se sitúan a efectos los pesajes en el interior de las fábricas.

Los empresarios entregarán a los trabajadores la nota de pesos y descuentos dentro de los veinte días siguientes a haberse efectuado la remesa. Dicha nota contendrá especificación concreta del número del barril, su peso bruto, su tara, las bajas por agua y broza y su peso neto. El productor que se considere lesionado en la nota de pesos, correspondiente a alguna de las remesas, podrá someter a conocimiento de la Comisión Paritaria que se ha mencionado anteriormente, la que, una vez oídas las dos partes, se ajustará al trámite establecido en el apartado anterior.

Art. 5º Compensación por incapacidad laboral temporaria.- En caso de enfermedad o accidente de trabajo del productor, a partir del quinto día de la baja y durante la campaña de resaminación, las Empresas abonarán a sus trabajadores un complemento salarial equivalente al 25 por 100 del salario diario devengado durante la campaña. Dicho salario diario será el resultado de dividir el importe de la totalidad de los derechos obtenidos durante la campaña por el número de días de trabajo efectivo desarrollado en la misma.

Art. 6º Retribuciones.

a) Labores de preparación: Los trabajadores resineros de monte percibirán en concepto de labores de preparación del monte, la cantidad de 12 pesetas, por cada entalladura, cantidad que le será abonada al terminar dicha labor.

b) Destajaje.- Asimismo los trabajadores percibirán, por los conceptos de pica, remesa, descanso dominical, vacaciones, pagas extraordinarias, desgaste de herramientas, primas especiales, primas de exceso de día y participación en beneficios: las cantidades siguientes:

- Grupo A: 47,94 pesetas por kilo de miera.
- Grupo B: 43,10 pesetas por kilo de miera.
- Grupo C: 38,32 pesetas por kilo de miera.
- Grupo D: 36,33 pesetas por kilo de miera.

Sin perjuicio de las cantidades que sean entregadas a cuenta durante la campaña de resaminación, las Empresas abonarán el importe de las liquidaciones de final de campaña antes del día 15 de diciembre.

Art. 7º Jubilación.- Los trabajadores resineros de monte y resinadores, con los años cumplidos, tendrán derecho a solicitar la pensión de jubilación. En el supuesto de que las labores de pica y remesa se realicen por trabajadores distintos, corresponderá a los resinadores el 25 por 100 de las cantidades abonadas, y el 75 por 100 restante será para las labores de pica.

Las condiciones económicas establecidas en el presente Convenio no serán objeto de revisión durante la vigencia del mismo. En los términos establecidos en el Real Decreto Ley de 20 de Agosto de 1981 y Real Decreto de 19 de octubre de 1981. A tal efecto, las Empresas quedan obligadas a sustituir, simultáneamente, al trabajador que se jubila por otro trabajador, en la forma establecida en dicha normativa. La relación laboral con el nuevo trabajador será de la misma naturaleza que el contrato que se extingue por jubilación.

En todo caso, la obligación de sustituir quedará condicionada a la previa existencia de trabajador inscrito en la correspondiente oficina del Insti-

tuto Nacional de Empleo que sea susceptible de contratación, quedando liberada la Empresa de la obligación en caso de inexistencia de trabajador que, reuniendo los requisitos legales, pueda ser contratado por la misma.

Art. 8º Reintegración del empleo.- Ambas partes se comprometen formalmente a continuar desde este momento, satisfactoriamente, las negociaciones necesarias, a través de las respectivas Comisiones que se designen al efecto, tendientes a establecer las nuevas bases por las que debe regirse el desarrollo de esta actividad en lo sucesivo. En todos los órdenes. En este sentido, las partes establecerán la relación de negociación que decan mantenerse con las diversas partes afectadas y Organismos de la Administración Pública con competencias en las distintas materias objeto de la negociación, tales como los propietarios de montes resinables y, en especial, con los representantes de las de titularidad pública, Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Industria y Energía, Agricultura, Pesca y Alimentación, Instituto para la Conservación de la Naturaleza, INCORPA, etc. así como el marco idóneo en el que desarrollarse tales negociaciones.

Art. 9º Comisión Paritaria.- Con independencia de las facultades que le están atribuidas en el artículo 19 del presente Convenio, la Comisión Paritaria a que se refiere el mismo tendrá competencia para entender de cuantas discrepancias de interpretación pudieran suscitarse en la aplicación del Convenio y, en especial, de las establecidas en el artículo 7º del mismo.

Art. 10º Denuncia y prórroga.- La denuncia del presente Convenio deberá realizarse por cualquiera de las partes, al menos, con un mes de antelación a la fecha de terminación de su licencia, dándose traslado de tal denuncia a las restantes organizaciones por parte de quien la promueva. De no admitir denuncia, el Convenio se considerará prorrogado de año en año.

Art. 11º A los efectos de lo establecido en el artículo 26, § de la Ley 30/1980, de 10 de marzo, ambas partes manifiestan que teniendo en cuenta que las retribuciones pactadas son únicamente por el sistema de destaje, no resulta posible hacer constancia expresa de la remuneración anual en función de las horas trabajadas, por tratarse de retribuciones variables según el volumen de la producción de miera obtenida.

Art. 12º Disposición especial para determinados montes.- No obstante lo establecido en el artículo 6º del presente Convenio colectivo, en los montes de sierra viva en las provincias de Avila y Albacete, por las especiales características de los mismos, no serán de aplicación los porcentajes establecidos en el art. 8º del presente Convenio entre el picador y el resanador. En estos montes, el porcentaje de participación del picador en el precio del kilo de miera quedará establecida entre un 66 y un 71 por ciento del dicho precio, y el del resanador entre un 29 y un 34 por ciento, del mismo. En caso caso, el picador y el resanador fijarán, de común acuerdo, el porcentaje exacto de participación de cada uno de ellos en el precio del kilo de miera siempre dentro de la banda porcentual que queda establecida anteriormente. En el supuesto de desacuerdo para la fijación del porcentaje, la Comisión Paritaria regulada en el presente Convenio, a petición de cualquiera de los afectados y con audiencia de estos, determinará el porcentaje de aplicación.

Y en prueba de conformidad, lo firman la totalidad de los miembros de la Comisión Negociadora, en Segovia a 26 de Junio de 1985.

A. C. F. S.

LISTA DE ASISTENTES.

POR LOS TRABAJADORES:

- Don Mariano Herrero Herrera, UGT
- Don Francisco Viredo Oleaga, UGT
- Don José A. López Durillo, C.C.OO.
- Don Ricardo Rincón Herranz, UGT

POR LAS EMPRESARIAS:

- D. UBANO GILSANZ CUESTA
- D. ANTONIO ZARORA DE PEORR
- D. LEODARDO SUAREZ PEREZ

En Segovia, a veintiseis de Junio de 1985, se reúnen los asistentes relacionados al margen pertenecientes a las organizaciones UNION GENERAL DE TRABAJADORES Y COMISIONES OBRERAS, por parte de trabajadores, y a las Asociaciones Empresariales ASOCIACION DE INDUSTRIALES RESINEROS ESPAÑOLES Y ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESAS FABRICANTES DE RESINA ESPAÑOLAS, quienes, tras haber procedido a la lectura del Texto del Convenio, ACUERDAN:

- 1.- APROBAR por unanimidad el Texto del Convenio Colectivo Nacional para las Empresas Explotadoras de Montes Resinables y sus trabajadores Resineros de Monte y Resanadores, que se une a la presente Acta de Firma y ratificación, el cual se suscribe asimismo por los asistentes.
- 2.- REMITIR a la Dirección General de Trabajo la presente Acta y el Texto del Convenio Colectivo a efectos de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y consignar a la oficina general con el correspondiente depósito en el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión, siendo las 20 horas del día mencionado con anterioridad, firmando los asistentes en prueba de conformidad: